

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 31 de enero de 1997 93

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 16 de abril de 1997 97

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 3 de junio de 1999..... 101

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 19 de septiembre de 1997..... 107

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 31 DE ENERO DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

VISTO:

1. La solicitud de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) el 6 de diciembre de 1994 respecto de la República de Colombia (en adelante “el Gobierno” o “Colombia”) en el caso Caballero Delgado y Santana, en favor de algunos testigos que se encontraban “*gravemente amenazados*” en virtud de que “*presentaron evidencia sobre la responsabilidad de agentes del Estado colombiano en los hechos*” que originaron el presente caso.

2. Que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24 de su Reglamento, la Corte dictó el 7 de diciembre de 1994 una resolución en la que dispuso:

1. Transmitir al Gobierno de Colombia la solicitud de la Comisión para que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra.

2. Solicitar al Gobierno de Colombia que informe a la Corte sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución y las mantenga vigentes mientras subsista la situación que dio lugar a ellas.
3. Las comunicaciones del Gobierno de fechas 12 de diciembre de 1994, 21 de marzo, 23 de junio y 11 de agosto de 1995; 22 de mayo y 22 de agosto de 1996, en las que informó a la Corte en forma detallada sobre las medidas de protección adoptadas en acatamiento de la resolución de la Corte del 7 de diciembre de 1994.
4. La comunicación de la Comisión del 8 de abril de 1996 en la que informó a la Corte sobre la situación de las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno.
5. Las sentencias dictadas por la Corte el 8 de diciembre de 1995 y el 29 de enero de 1997 sobre el fondo del caso y reparaciones, respectivamente.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno ha tomado medidas provisionales en acatamiento de la resolución de este Tribunal de 7 de diciembre de 1994, las que, a juicio de esta Corte, han cumplido con el objeto por el que fueron dictadas.
2. Que el presente caso concluyó con sentencias de fondo de 8 de diciembre de 1995 y de reparaciones de 29 de enero de 1996 y que la Corte mantiene de todos modos jurisdicción para efectos de supervisar el cumplimiento de la última sentencia de acuerdo con el punto resolutivo No. 5 de la misma.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

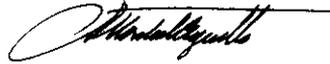
Levantar las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante su resolución del 7 de diciembre de 1994.



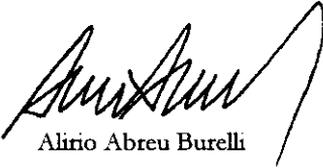
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Alirio Abreu Burelli



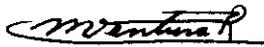
Máximo Pacheco Gómez



Antônio A. Cançado Trindade



Rafael Nieto Navia



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 16 DE ABRIL DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) de 7 de diciembre de 1994, en la cual decidió

[t]ransmitir al Gobierno de Colombia la solicitud de la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] para que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de GONZALO ARIAS ALTURO, JAVIER PÁEZ, GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO, ELIDA GONZÁLEZ VERGEL y MARÍA NODELIA PARRA.

2. La sentencia pronunciada por la Corte el 29 de enero de 1997 sobre las reparaciones en este caso, en la cual decidió por unanimidad “[s]upervisar el cumplimiento de [dicha] sentencia y solo después [dar] por concluido el caso”.

3. La resolución del Tribunal de 31 de enero de 1997 en la cual decidió “[l]evantar las medidas provisionales adoptadas... mediante su resolución del 7 de diciembre de 1994”.

4. El escrito presentado por los representantes de las víctimas en este caso el 6 de febrero de 1997, en el cual solicitaron a la Corte

revisar la decisión adoptada mediante Resolución del día 31 de enero de 1997 con el fin de mantener las medidas provisionales en favor de María Nodelia Parra y los demás testigos contemplados en la Resolución del 7 de noviembre de 1994, por lo menos hasta la fecha en que el caso permanezca abierto en la Corte.

5. El escrito presentado por el Estado de Colombia (en adelante “el Estado”) el 12 de marzo de 1997, mediante el cual propuso al Tribunal

contemplar la posibilidad de reconsiderar el contenido de la resolución [de 31 de enero de 1997], y en su lugar, disponer el mantenimiento de las medidas decretadas, hasta tanto la situación de riesgo continúe, teniendo en cuenta que los procesos internos se encuentran aún en curso ante las autoridades investigadoras... El Gobierno de Colombia informará a la Honorable Corte cuando considere que la situación no hace necesario el mantenimiento de las medidas requeridas, pero hasta tanto, confía en que éstas se mantengan, como que se trata de proteger la vida e integridad personal de quienes han rendido testimonios dentro de los procesos en curso y ante el que se desarrolló en la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. El escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) el 19 de marzo de 1997, mediante el cual manifestó a la Corte su adhesión a lo propuesto por el Estado

teniendo en cuenta el peligro que podría implicar para las personas que fueron protegidas por las medidas provisionales, el hecho de que los procedimientos e investigaciones internos siguen en curso, tal como lo dispuso la Corte...

CONSIDERANDO:

1. Que las manifestaciones de los representantes de las víctimas y del Estado tienen como propósito que se reinstauren las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 7 de noviembre de 1996 y, aun cuando a tal efecto se usan los términos *revisión* y *reconsideración*, este Tribunal considera que no se trata de impugnación *stricto sensu*, sino de la pretensión de que se dicte una providencia en razón de hechos sobrevenidos.
2. Que los representantes de las víctimas afirman que varios de los testigos que rindieron declaraciones en este caso han sufrido hostigamiento, seguimiento y lla-

madas intimidatorias después de que se hizo pública la sentencia de la Corte de 29 de enero de 1997 sobre reparaciones y la resolución del mismo día en que se levantaron las medidas provisionales adoptadas en este caso; y que estas manifestaciones adquieran un alto grado de veracidad en virtud de lo expresado por el Estado.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 29 de éste último,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.
2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos de intimidación que han sufrido las personas mencionadas en el punto resolutivo anterior y sancione a los responsables de los mismos.
3. Requerir al Estado de Colombia que informe cada dos meses a la Corte, a partir de la notificación de esta resolución, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de un mes contado desde su recepción.

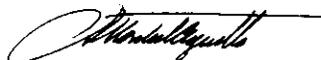
Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



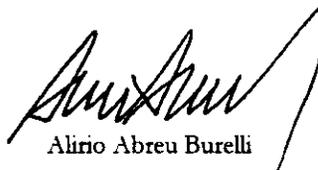
Hernán Salgado Pesantes



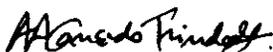
Alejandro Montiel Argüello



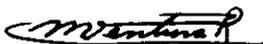
Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade

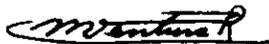


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 3 DE JUNIO DE 1999**

**MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS POR LA CORTE
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 16 de abril de 1997, mediante la cual:

1. Requ[irió] al Estado de Colombia que adopt[ara], sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requ[irió] al Estado de Colombia que investig[ara] los hechos de intimidación que ha[bian] sufrido las personas mencionadas en el punto resolutivo anterior y sancion[ara] a los responsables de los mismos.

2. El escrito del Estado de Colombia (en adelante "El Estado") de 12 de junio de 1998, mediante el cual informó que el señor Guillermo Guerrero Zambrano renunció expresamente al Programa de Protección de la Fiscalía en marzo de 1996 y que el señor Javier Páez se desempeña como escolta de una figura pública y no necesita servicio de protección.

3. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") al octavo informe estatal, presentadas el 27 de abril

de 1999, mediante las cuales informó a la Corte que la señora María Nodelia Parra habría sido objeto de intervenciones y amenazas telefónicas, así como de seguimiento por parte de motociclistas; y que, en una fecha no especificada, el señor Gonzalo Arias Alturo habría sido trasladado del centro penitenciario en que se encontraba recluso, en el cual "manifestaba sentirse seguro". La Comisión también transmitió a la Corte una solicitud, expresada a ella por los peticionarios, para que se procure la creación de un "espacio" permanente de concertación y diálogo en que participen los beneficiarios de las medidas provisionales, el Estado y los mismos peticionarios.

4. El escrito de la Comisión de 7 de mayo de 1999, mediante el cual manifestó que

el hecho de que los beneficiarios [Guillermo] Guerrero y [Javier] Páez no han sido objeto de amenazas recientemente, sumado a su situación personal, según fuera descrita por el Estado y no controvertida por los peticionarios, justifica una reevaluación de la necesidad de mantener las medidas ordenadas en su favor. En cuanto a la posición de la Comisión, ésta y los peticionarios -quienes han sido consultados al respecto- estiman que, dado el cambio de circunstancia, resulta razonable levantar las medidas dictadas en favor de estas personas.

La Comisión agregó que, en caso de que las medidas en favor de los señores Guerrero y Páez volviesen a ser necesarias para salvaguardar su integridad personal, solicitaría a la Corte su reactivación.

5. El noveno informe del Estado, de 14 de mayo de 1999, mediante el cual señaló:

a. que el Ministerio del Interior y la Policía Nacional realizaron una evaluación conjunta de un estudio de riesgo efectuado en el caso de la señora Élide González Vergel, con el fin de instrumentar medidas de protección en su favor, y que informaría a la Corte una vez que conociera mayores detalles sobre el esquema de protección adoptado en favor de dicha beneficiaria;

b. que solicitó a las autoridades competentes la información sobre el supuesto traslado del señor Gonzalo Arias Alturo, la cual sería remitida oportunamente a la Corte;

c. que realizó investigaciones sobre las denuncias realizadas por la señora María Nodelia Parra sobre las intervenciones y amenazas telefónicas y determinó que ninguna autoridad ha ordenado la intervención de su línea telefónica. Asimismo, el Estado informó que ha instado a los agentes respectivos a extremar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la señora Parra y presentó una descripción detallada de los recursos con que se ha dotado el "esquema de seguridad" en su favor; y

d. que entraría en contacto con la Comisión Colombiana de Juristas con el propósito de hacer posible su participación en el "diseño" de las medidas de protección ordenadas por la Corte.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Que en el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas por el Estado y por la Comisión, la cual, a su vez, consultó con los peticionarios al respecto, ya no existe la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de las medidas provisionales en favor de los señores Guillermo Guerrero Zambrano y Javier Páez.

3. Que en relación con la situación de los señores María Nodelia Parra, Gonzalo Arias Alturo y Élide González Vergel, subsiste "una situación de extrema gravedad y urgencia" que justifica mantener las medidas provisionales ordenadas por la Corte en su favor. Además, en el caso de los dos últimos, existe información pendiente que, a criterio de esta Corte, reviste fundamental importancia para realizar una evaluación completa del estado actual de los esquemas de protección adoptados por el Estado en su favor.

4. Que el Estado ha manifestado su anuencia para procurar la creación de mecanismos que permitirían a los peticionarios participar en algunas decisiones

relacionadas con la instrumentación de las medidas de protección ordenadas por la Corte.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

- 1 Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas el 16 de abril de 1997 en favor de los señores Guillermo Guerrero Zambrano y Javier Páez.
- 2 Mantener las medidas provisionales ordenadas el 16 de abril de 1997 en favor de los señores María Nodelia Parra, Gonzalo Arias Alturo y Élide González Vergel.
- 3 Requerir al Estado de Colombia que, en su próximo informe, presente una relación detallada de las medidas que ha adoptado en razón de los recientes cambios en la situación de los señores Gonzalo Arias Alturo y Élide González Vergel. Asimismo, que presente en dicho documento información específica sobre la participación de los beneficiarios en las decisiones relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado por la Corte.



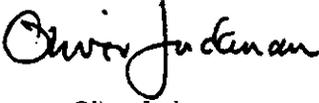
Hernán Salgado Pesantes
Presidente



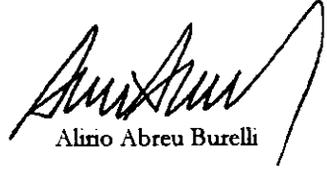
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



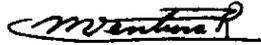
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) de 16 de abril de 1997, en la cual decidió

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos de intimidación que han sufrido las personas mencionadas en el punto resolutivo anterior y sancione a los responsables de los mismos.

2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”), presentado en la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) el 16 de junio de 1997, mediante el cual presentó copia de una comunicación que le dirigió la Comisión Colombiana de Juristas, cuyo contenido hizo suyo. En este escrito, la Comisión solicitó a la Corte que requiriera al Estado de Colombia (en adelante “el Estado”) un informe respecto de una supuesta situación de riesgo que amenaza la vida, seguridad e integridad personal de la señora

María Nodelia Parra en virtud de que las medidas de seguridad en su favor “*se han venido desmontando (sic) paulatinamente hasta dejarla prácticamente desamparada*” y que le reiterara la urgencia de establecer medidas que garanticen la vida e integridad personal de la señora Parra.

3. La comunicación dirigida a la Comisión Interamericana por la Comisión Colombiana de Juristas, en la cual describe el supuesto “*desmonte*” del esquema de protección al que alude la Comisión en el escrito citado. De acuerdo con este documento, uno de los escoltas asignados para la seguridad de la señora Parra ha sido suprimido, se ha informado a ésta que deberá pagar el combustible del vehículo que se le ha asignado y los escoltas asignados para acompañarla no se han presentado en dos ocasiones.

4. El oficio de 17 de junio de 1997 mediante el cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado sus observaciones a la petición de la Comisión, “*así como [el envío del] primer informe del Gobierno respecto de las medidas provisionales adoptadas por el Tribunal en este caso*”.

5. El primer informe del Estado, presentado el 20 de junio de 1997, en el cual se refirió a la situación de las medidas adoptadas para proteger a los señores Gonzalo Arias Alturo, María Nodelia Parra, Javier Páez y Elida González. Respecto de la segunda, dijo el Estado que “*el esquema de protección con el que cuenta la señora Parra en la ciudad de Bucaramanga consiste en el servicio de un detective agente, dos escoltas particulares y un vehículo del [Departamento Administrativo de Seguridad]*”. Respecto de la petición de la Comisión de 16 de junio de 1997, el Estado manifestó que esperaba “*a la brevedad posible, contar con resultados concretos respecto de las medidas requeridas*”.

6. El oficio de 1 de agosto de 1997 mediante el cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión Interamericana el envío de sus observaciones respecto del primer informe del Estado, las cuales debían haber sido presentadas a más tardar el 24 de julio del mismo año.

7. El segundo informe del Estado y sus anexos, presentados el 27 de agosto de 1997, en el cual se refirió a la situación de las medidas adoptadas para proteger a los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, la cual es resumida por la Corte de la siguiente manera:

- a. respecto del señor Gonzalo Arias Alturo, el Estado informó que, tras haberse determinado su participación en un motín en la cárcel del

Distrito Judicial de Bucaramanga, fue trasladado a la Penitenciaría Nacional “El Bosque”, en la ciudad de Barranquilla. El Estado agregó que en este centro de reclusión se tomarán las medidas necesarias para asegurar su vida e integridad personal;

b. respecto de la señora María Nodelia Parra, el Estado informó que el 11 de junio de 1997 se presentó un *“hecho inquietante para la seguridad de la protegida”*, sobre el cual se realizó una investigación que motivó que fuesen incrementadas las medidas de seguridad. El Estado afirmó que se ha revisado el esquema de protección de la señora Parra y que actualmente se ha incrementado el dispositivo de seguridad con que ésta cuenta para su protección. El Estado señaló también las investigaciones que se han realizado respecto de las amenazas que fueron efectuadas contra la señora Parra;

c. respecto del señor Javier Páez, el Estado informó que se desempeña actualmente en el DAS como agente escolta y que en virtud de que no ha recibido amenazas, no se ha considerado necesario incrementar su seguridad y

d. respecto de la señora Elida González, el Estado indicó que *“no [ha] tenido noticia de su paradero, por lo que no ha sido posible adelantar gestiones concretas de evaluación de riesgo”*. En consecuencia, el Estado señaló que sería de utilidad, a través de los peticionarios, saber si existe conocimiento de su ubicación actual, a fin de coordinar las medidas pertinentes.

8. Las observaciones al primer informe del Estado, presentadas por la Comisión el 28 de agosto de 1997, en las cuales manifestó en los siguientes términos su preocupación respecto de la situación de las personas protegidas por las presentes medidas provisionales:

a. respecto del traslado del señor Gonzalo Arias Alturo a la cárcel de Barranquilla, expresó que esto no fue informado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y que ignoraba si, al efectuar dicho traslado, se había tomado en consideración la situación de riesgo del señor Arias Alturo;

b. respecto de la señora María Nodelia Parra, manifestó su preocupación acerca del *“desmonte de su esquema de protección”* y afirmó no tener información sobre las nuevas medidas adoptadas por el Estado sobre este asunto;

- c. respecto del señor Javier Páez, la Comisión solicitó que el Estado insistiese en las gestiones necesarias para evaluar su situación de riesgo;
- d. respecto de la señora Elida González, manifestó que su madre fue asesinada en octubre de 1996; y
- e. respecto del señor Guillermo Guerrero Zambrano, indicó que el Estado no ha dado noticias sobre su situación actual en sus informes.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión ha hecho suyas las manifestaciones de la Comisión Colombiana de Juristas en el sentido de que la seguridad, en beneficio de la señora María Nodelia Parra, se ha menoscabado como parte de un proceso de “*desmonte*”. Si bien el Estado se refirió en su primer informe a las medidas genéricas de seguridad que han sido implementadas para proteger a la señora Parra, no hizo alusión a las afirmaciones de la Comisión, respecto de las cuales señaló que haría llegar información pertinente “*a la brevedad posible*”.
2. Que en sus observaciones al primer informe del Estado, la Comisión reiteró su preocupación respecto de la situación de riesgo de las personas protegidas por las presentes medidas y solicitó que la Corte requiriese al Estado que proporcione datos relevantes que éste había omitido.
3. Que las medidas provisionales fueron ordenadas por la Corte en razón de hechos sobrevenidos que fueron manifestados al Tribunal por los representantes de las víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado mismo.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 29 de éste último,

RESUELVE:

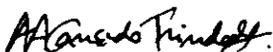
1. Requerir al Estado de Colombia que, en su próximo informe, presente a la Corte datos sobre la situación actual del señor Guillermo Guerrero Zambrano, así como el punto de vista de aquel respecto del supuesto esquema de “desmonte” al que, según la Comisión, están sujetas las medidas de protección de la señora María Nodelia Parra.

2. Requerir al Estado de Colombia que realice las gestiones necesarias para localizar a la señora Elida González y verificar su situación actual y que incluya los resultados de las mismas en su próximo informe a la Corte.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 19 de septiembre de 1997.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



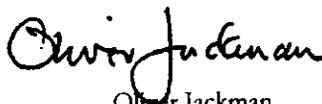
Antônio A. Cançado Trindade



Héctor Fix-Zamudio



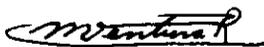
Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman

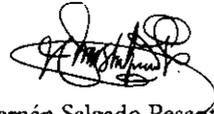


Alirio Abreu Burelli

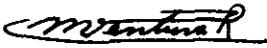


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario